



RAD. 080013110008-2019-00393-00  
REF. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DTE. JESUS MARIA RODRIGUEZ POLO  
DDO. GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS en favor de menor de edad, promovido por el señor JESUS MARIA RODRIGUEZ POLO, en su condición de representante legal de la niña ANGIE CAROLINA VILLARREAL LIZARAZO, contra la señora GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije una cuota alimentaria en favor de su hijo en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000).

### 1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- El niño GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ es hijo de los señores JESUS MARIA RODRIGUEZ POLO y GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS.
- Refiere que su hijo tiene gastos mensuales de \$2.242.133.00
- Que ha citado a la madre de su hijo para fijar una cuota alimentaria, sin llegar a una conciliación.
- Que debido a dos descuentos que le hacen de su salario para el pago dos préstamos que realizó para adquisición de vivienda y de electrodomésticos para el hogar, solo percibe la suma de \$1.157.695.00.
- Que tiene una hija de 19 años que aún se encuentra estudiando, de nombre MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de octubre de 2019.

La demandada se notificó personalmente quien dejó vencer en silencio el traslado.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de la cuota alimentaria ofrecida por el demandante y en favor de su menor hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ?

Si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandante en favor de su hijo por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

A esta demanda, se le imprime el trámite del proceso verbal sumario y sigue las reglas propias establecidas en el artículo 397 del C.G.P., por así disponerlo el par. 1º de esa misma norma.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y c) la capacidad económica del demandado. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

### 3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandante esté obligado a suministrar alimentos al demandado. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 9.

Respecto a la NECESIDAD DE ALIMENTOS, tenemos que consiste en que quien ofrece alimentos no busca el detrimento del alimentario sino un justo aporte en su manutención. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al demandado desvirtuarlo. En este asunto, el propio demandante es quien afirma la necesidad de alimentos de su hijo.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, está demostrado que el oferente es docente de la Universidad Libre de esta ciudad, devengado un salario mensual \$5.634.414.00 y que luego de los descuentos de ley y de préstamos, recibe un salario neto de \$1.167.695.00

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de su hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, se demuestra por medio de certificado laboral y volante de pago, vistos a folios 11 y 12, aportados en la demanda, que el demandante trabaja como docente en la Universidad Libre de Barranquilla, devengando un sueldo de \$4.173.640 más una prima de antigüedad como docente por valor de \$1.460.774 dando un total de \$5'634.414, de los cuales tiene descuentos, entre los de ley y préstamos realizados, mensuales por valor de \$4.466.719,00, devengando mensual la suma de \$ 1.167.695,00, por lo que solicita se acepte su ofrecimiento de alimentos en la suma de \$400.000 que equivale al 33% de sus ingresos netos.

Según el demandante los descuentos de préstamos realizados fueron para las mejoras del apartamento en el cual convivía con su la señora GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS y que aún no ha terminado de pagar, así como para la compra de electrodomésticos para dicho hogar.

Asi mismo informó tener a su cargo otra hija mayor de edad de nombre MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, quien se encuentra cursando estudios universitarios

En relación con las necesidades alimentarias de su hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VÁSQUEZ, el propio alimentante las cuantificó en la suma de 2,242.133.00 mensuales.

Se advierte que la demandada no contestó la demanda ni compareció a la audiencia, ni justificó su inasistencia, lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 372, núm. 4º, haría presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión que se hubiesen aducido en la demanda, sin embargo, en el libelo incoatorio no se expusieron hechos en contra de la demandada.

Sin embargo, atendiendo que ésta no mostró inconformidad con la suma ofrecida por el demandante, se tomará como base para la fijación de la cuota alimentaria.

Siendo ello así, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JESUS MARIA RODRIGUEZ POLO en favor de su hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS y una suma adicional por la mitad de ese valor para los meses de junio y diciembre. Dicha suma deberá ser suministrada dentro de los cinco primeros días de cada mes, ya sea entregándola directamente o mediante giros a la madre del alimentario señora GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS, o en su defecto, consignándola en una cuenta de ahorros que para tal fin destine la demandada.

Sin condena en costas, toda vez que no se aprecia oposición de la parte demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

#### RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JESUS MARIA RODRIGUEZ POLO en favor de su hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ, la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales y una suma adicional por la mitad de ese valor para los meses de junio y diciembre. Dicha

suma deberá ser suministrada dentro de los cinco primeros días de cada mes, ya sea entregándola directamente o mediante giros a la madre del alimentario señora GINA MARGARITA VASQUEZ MANOTAS, o en su defecto, consignándola en una cuenta de ahorros que para tal fin destine la demandada.

Por Secretaría se librarán los oficios a que haya lugar.

2º. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.  
JUEZA  
Edd.-

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac54a36bdbf8e125161f1b8129050e09180b5c2551d41690225f12e8c929e58**

Documento generado en 27/08/2020 01:16:30 p.m.